



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 55 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240000900	Ordinario	Edison De Jesús Cadauid Macias	Cm Invernaderos Sas Y Otro	08/04/2024	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120240007600	Ordinario	Jose Rogelio Lopez Cardona	María Eugenia Ocompo Martinez	08/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	08/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120230016500	Procesos Ejecutivos	Lex Optima Abogados Consultores Sas	Juan Fernando Florez Gomez Javier Ignacio Florez Gomez Diego Alberto Florez Gomez	08/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120240008700	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Jose Alexander Florez Carmona	08/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f61048a-f836-4eac-a956-6ab5106ca37b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 55 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	08/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad Repone Providencia
05376311200120240003000	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	David Bojanini Yepes	Emiliano Bojanini Wiesner David Emilio Bojanini García Ricardo Bojanini Wiesner Representantes Legales De Sky Flowers Sas	08/04/2024	Auto Requiere - Parte

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f61048a-f836-4eac-a956-6ab5106ca37b



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023 00143 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN</b>

Vencido el traslado conferido en auto que antecede, mismo que fue descorrido oportunamente por la apoderada de la parte demandada coadyuvando en su integridad la solicitud de la contraparte, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante respecto a la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, contenido en el contrato de transacción de fecha 04 de marzo de esta misma anualidad, suscrito por la demandante, Sra. TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN, por el demandado, Sr. FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ y por los litisconsortes vinculados al trámite Sra. ALEJANDRA MONTOYA CASTRO y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S. representada legalmente por la Sra. FRANCIA ELENA JIMENEZ LÓPEZ, coadyuvados por sus apoderados judiciales.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las*

*partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)*”.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional encuentra esta funcionaria judicial que, las partes acordaron transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma total de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6'145.985), sin reconocerse por parte del demandado, ni de los litisconsortes necesarios la existencia de un contrato de trabajo con la Sra. TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN, así como tampoco reconocen los extremos de la relación laboral alegada, y en tal razón la propuesta económica se hace con el objetivo de transar cualquier acreencia que se tenga pendiente de cancelar y poder de este modo terminar anticipadamente el litigio.

En consideración a lo anterior, y advirtiendo esta funcionaria judicial que la transacción que se acaba de referir se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por las partes y no desconoce derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora en tanto en el presente asunto no está probada la existencia de la relación laboral alegada en la demanda, y además se confirmó por el apoderado judicial de la demandante que en efecto los dineros a los que alude el acuerdo fueron recibidos por su poderdante; se impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción suscrita por la demandante, Sra. TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN, por el demandado, Sr. FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ y por los litisconsortes vinculados al trámite Sra. ALEJANDRA MONTOYA CASTRO y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I FRANJO S.A.S. representada legalmente por la Sra. FRANCIA ELENA JIMENEZ LÓPEZ, coadyuvados por sus apoderados judiciales, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente trámite por transacción, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**CUARTO:** No imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **055**, el cual se fija virtualmente el día **09 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd5f12f6cfd981ef442c9d8bdb34d7132514874fe7068c9f8f16e2cb983db**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LEX ÓPTIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00165 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSPENDE PROCESO</b>

A través de memorial de fecha 18 de marzo de la corriente anualidad, suscrito por el apoderado y representante legal de la parte ejecutante y por los ejecutados, se solicita a este despacho la suspensión de la presente actuación hasta el día 22 de abril de 2024, entre tanto se cumple lo convenido por las partes en Acta allegada previamente a este despacho.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por las partes se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el día 22 de abril de 2024, inclusive, misma que tiene efectos desde la radicación del memorial en el correo de este despacho, esto es, desde el 18 de marzo de esta misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b70a398387359c37eaa48fa9e5040b255510182efc00e67f9233dcfba1ad0**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00260 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	DENIEGA NULIDAD	– REPONE PROVIDENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, con base en la causal contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación ...”*. Igualmente, se resolverá el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el proveído del 19 de febrero del corriente año, por medio del cual se decidió entre otros asuntos, no aceptar la notificación realizada a la tercera llamada en garantía señora MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO.

**1.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, afirman los terceros llamados en garantía que se les notificó por medio de correo electrónico los días 29 de enero y 1° de febrero de 2024, adjuntándose los llamamientos en garantía, la providencia que los admitió, la contestación a la demanda (excepto la de SEGUROS DEL ESTADO S.A.), pero que no se remitió el escrito de demanda inicial, con las pruebas y anexos, ni la subsanación de la misma *“... documental que debió remitirse en aras de permitir y garantizar un adecuado ejercicio a la defensa, contradicción y debido proceso...”*; afirma el togado que a la fecha los llamados *“... desconocen los hechos y pretensiones de la demanda que se buscan resolver en el presente proceso, en virtud de los cuales, los llamantes en garantía fundaron la solicitud de su vinculación al mismo.”*. Concluye en consecuencia que, la notificación no se surtió de acuerdo con las exigencias de los artículos 65, 66 y 291 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, configurándose de tal modo la causal de nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado por el término de tres (3) días, pronunciándose los mandatarios judiciales de ambos llamantes en idénticos términos, solicitando negar la solicitud de nulidad impetrada.

El apoderado judicial de los demandados EDGAR HORACIO PARRA VARGAS e INVERSIONES IDM S.A.S., indica que al verificar la norma que regula el llamamiento en garantía, artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se advierte que la norma no exige que a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se tenga que acompañar copia de la demanda inicial y sus anexos. Además, que los llamados solicitaron al despacho acceso al expediente digital desde el día 21 de febrero de 2024, lo que da a entender que para la fecha de contestación del llamamiento, esto es, 28 de febrero de 2024, ya conocían el escrito de demanda inicial y sus anexos, toda vez que dichos documentos hacen parte del expediente digital solicitado. Sin embargo que, si en gracia de discusión le asistiera razón a los llamados, el error o nulidad deprecada se entendería saneada, teniendo en cuenta que ya conocen la totalidad del expediente digital, incluida la demanda inicial y sus anexos, además contestaron el llamamiento en garantía.

Por su parte, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., indica que de acuerdo con el art. 66 del C.G.P., el traslado que debe correrse al llamado en garantía al momento de notificarlo personalmente es del escrito del llamamiento en garantía, no de la demanda y sus anexos, como se considera en la solicitud de nulidad, razón por la cual la notificación realizada mediante el envío por correo electrónico del auto que admitió el llamamiento y del escrito contentivo del llamamiento en garantía no violó ninguna norma de carácter procesal y menos el derecho al debido proceso. Agrega que de conformidad con el art. 290 ídem, la notificación personal a los terceros, como es el caso del llamado en garantía, se efectúa del auto que ordenó citarlos, más no la del auto admisorio de la demanda, por lo que se entiende que el traslado que debe correrse es de la solicitud de vincularlo o citarlo al proceso, en este caso, del llamamiento en garantía, y no de la demanda. Señala que el apoderado de los llamados en garantía solicitó acceso al expediente el día 21 de febrero de 2024, por lo que si no pudieron conocer la demanda y anexos con un tiempo prudente para pronunciarse, fue por su propia desidia y tardanza en solicitar acceso al expediente digital.

## **2.- DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Como argumentos del recurso de reposición, indica el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que *“... 1. Si bien en el capítulo inicial de “SUJETOS DE LA PRETENSION REVÉRSICA” se identificó a la llamada en garantía de la siguiente forma: “MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, con CC.39.189.491, residente en la Vereda San Nicolás, La Ceja, Antioquia. Sin correo electrónico,” lo es también que, en el capítulo de DIRECCIONES y NOTIFICACIONES, se expresó, lo siguiente: “LLAMADOS EN GARANTÍA Se declara que todas y cada una de las direcciones y correos electrónicos de los llamados en garantía fueron extraídas de los formularios SARLAFT suministrados de su puño y letra, a excepción de MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, quien suministró en el escrito de reclamación presentado por su abogado, la dirección [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com) y [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com); calle 41 No. 52-21, casa 112, Urbanización Aldea San Joaquín, Rionegro.” La citada reclamación se adjuntó como prueba al llamamiento en garantía y en ella constan las direcciones electrónicas anotadas para la notificación de la señora MARÍA*

ONEIBA. 2. La notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se evidencia efectivamente realizada y conocida por la señora MARÍA ONEIBA ÁLVAREZ OCAMPO, dado que posterior a la notificación, otorgó poder especial al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA para asumir su defensa dentro del proceso que nos ocupa, pues se anexó al escrito presentado por el citado profesional denominado de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN donde no se aduce como causal de la nulidad el hecho de haberse notificado a la señora MARÍA ONEIBA ÁLVAREZ a un correo electrónico que no era el suyo ...”

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluidas las etapas anteriores, es factible entrar a resolver sobre la nulidad propuesta por los terceros llamados en garantía, y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad alegada por los terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, que constituya la nulidad fundamentada en la causal del numeral 8° del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de*

*las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

La causal de indebida notificación del demandado se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátese de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...”* (G.J., tomo CXXIX)

La Ley 2213 de 2022, estableció en cuanto a la forma de realizar las notificaciones personales en los procesos judiciales: *“Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

...

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

A su vez, los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., regulan el llamamiento en garantía, señalando que el demandado puede pedir que en el proceso se resuelva la relación que afirma tener con un tercero, denominado llamado, a quien pretende exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso. Por lo tanto, el llamamiento, considerado demanda en el art. 65 ídem, debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 82 y concordantes. De encontrarse procedente el llamamiento, el Juez lo admite y *“... ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso*

*contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía...”*

Para el despacho, los argumentos de la nulidad planteados por el apoderado judicial de los terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, no tienen asidero legal, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1º.- Por medio de auto proferido el día 19 de enero del corriente año, se admitió el llamamiento garantía que efectuaron los demandados EDGAR HORACIO PARRA VARGAS, INVERSIONES IDM S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a los terceros OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, para que todos ellos reembolsen el pago que tuvieron que hacer los demandados como resultado de la sentencia.

2º.- El apoderado judicial de EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y INVERSIONES IDM S.A.S., acreditó que le envió a los llamados desde el día 13 de diciembre del año 2023, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y sus anexos, a los correos electrónicos [omairaalvarez1717@gmail.com](mailto:omairaalvarez1717@gmail.com), [vicentealvarez0702@gmail.com](mailto:vicentealvarez0702@gmail.com), [jhonnyalvarez@gmail.com](mailto:jhonnyalvarez@gmail.com), [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com), [jimenezcastaneda@hotmail.com](mailto:jimenezcastaneda@hotmail.com), y [anfearcila@hotmail.com](mailto:anfearcila@hotmail.com), con acuse de recibo del mismo día.

3º.- Igualmente, aportó prueba del envío y recibido del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, con fecha 29 de enero de 2024, en las mismas direcciones electrónicas, de tal manera que el término de traslado del llamamiento en garantía les corrió hasta el día 28 de febrero de 2024, contestando oportunamente los terceros llamados en garantía, a través de apoderado judicial.

4º.- Por su lado, el mandatario judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportó constancia de envío y entrega el 1º de febrero de 2024, de los mensajes electrónicos de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía acompañado del escrito del llamamiento, a los correos electrónicos [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com), [jhonnyalvarez0702@gmail.com](mailto:jhonnyalvarez0702@gmail.com), [anfearcila@hotmail.com](mailto:anfearcila@hotmail.com), [jimenezcastaneda@hotmail.com](mailto:jimenezcastaneda@hotmail.com), [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com), [vicentealvarez0702@gmail.com](mailto:vicentealvarez0702@gmail.com), [omairaalvarez1717@gmail.com](mailto:omairaalvarez1717@gmail.com). Por lo cual, el término de traslado del llamamiento en garantía venció el día 4 de marzo de 2024, contestando oportunamente los terceros llamados en garantía, a través de apoderado judicial.

5º.- Los llamantes en garantía EDGAR HORACIO PARRA VARGAS, INVERSIONES IDM S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

dieron cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 66 y 290 num. 2° del C.G.P., toda vez que el traslado del llamamiento en garantía se hizo con el envío y entrega del escrito de llamamiento, sus anexos, y el auto por medio del cual se admitió el mismo, de tal manera que oportunamente dieron respuesta a los llamamientos formulados en su contra.

Las normas que regulan el trámite del llamamiento en garantía, contenido en los arts. 64 y ss. del C.G.P., no hacen alusión a que también se deba entregar la demanda original con que se inició el proceso, ni sus anexos para el traslado del llamamiento, puesto que la parte demandante no demandó a los que ahora son terceros llamados por los demandados, de quienes es clara su intención al utilizar este mecanismo, cual es, que un tercero cubra los riesgos que se deriven de resultar favorable el proceso al demandante.

Entonces, en la sentencia se resolverá la relación existente entre los demandados y los terceros llamados en garantía, no entre estos y los demandantes, porque no fueron demandados en la demanda primigenia; por tal motivo, a los llamados en garantía les corresponde pronunciarse frente al llamamiento, no frente a la demanda inicial, donde ninguna pretensión se esbozó en su contra.

Siendo así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que la notificación del llamamiento en garantía a los terceros OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, se practicó en legal forma, a quienes no se les ha quebrantado su derecho de defensa, ya que conforme a la ley procesal se les envió el respectivo llamamiento con sus anexos y el auto admisorio del llamamiento, confiriéndose el término y oportunidades para ejercer el mismo.

Además, su apoderado judicial solicitó el día 21 de febrero de 2024 el link del expediente digital, previo al vencimiento de los términos de traslado de los llamamientos en garantía, compartiéndosele oportunamente; por lo tanto, si pretendía pronunciarse frente a la demanda inicial, bien tuvo oportunidad de hacerlo, más si no lo efectuó por la inactividad y conducta pasiva, no es del resorte del despacho suplir esta deficiencia.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a los llamados en garantía.

## **2.- DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Por medio del proveído del 19 de febrero del corriente año, este Despacho decidió entre otros asuntos, no aceptar la notificación realizada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la tercera llamada en garantía señora MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, a los correos electrónicos [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com) y [jimenezcastaneda@hotmail.com](mailto:jimenezcastaneda@hotmail.com), teniendo en cuenta que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., había afirmado desconocer su correo electrónico.

4. **MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO**, con CC.39.190.584, residente en la calle 41 No. 52-21 de Rionegro, Antioquia, con correo electrónico [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com)
5. **MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO**, con CC.39.189.491, residente en la Vereda San Nicolás, La Ceja, Antioquia. Sin correo electrónico.

Señala el recurrente que si bien en el capítulo inicial se identificó a la llamada en garantía MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, sin correo electrónico, también lo es que en el capítulo de direcciones y notificaciones, se expresó que todas y cada una de las direcciones y correos electrónicos de los llamados en garantía fueron extraídas de los formularios SARLAFT suministrados de su puño y letra, a excepción de MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, quien suministró en el escrito de reclamación presentado por su abogado: [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com) y [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com), lo que en efecto figura al final del citado memorial. Documento 028 del expediente digital.

En el memorial por medio del cual la aseguradora acreditó la notificación realizada a los terceros llamados en garantía, aportó constancia de envío y entrega de la notificación efectuada a la señora MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, a los correos electrónicos [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com) y [jimenescastaneda@hotmail.com](mailto:jimenescastaneda@hotmail.com).

Como se observa, la notificación no se envió al correo electrónico [magno.jero@gmail.com](mailto:magno.jero@gmail.com), informado en el escrito del llamamiento en garantía, pero sí al otro correo indicado [wilson.jero@gmail.com](mailto:wilson.jero@gmail.com), del cual, no es por demás agregar, no fue desconocido por su apoderado judicial al contestar el llamamiento en garantía, como dirección para efectos de notificaciones de la llamada en garantía MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO.

La Ley 2213 de 2022 que rige en estos momentos para las notificaciones personales, en ningún momento prohíbe que los sujetos procesales tengan más de un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales. En este caso, a la llamada en garantía MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, se le notificó en una dirección electrónica diferente a la que luego fue informada por su apoderado judicial al contestar el llamamiento en garantía.

Por lo tanto, se concluye, su notificación se practicó en legal forma, por lo que se repondrá la decisión adoptada por medio de auto del 19 de febrero del corriente año, aceptando la notificación realizada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la tercera llamada en garantía señora MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por el apoderado judicial de los terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO.

**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a los terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, y a favor de los llamantes EDGAR HORACIO PARRA VARGAS, INVERSIONES IDM S.A.S., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho el equivalente a medio smlmv para EDGAR HORACIO PARRA VARGAS e INVERSIONES IDM S.A.S., y medio smlmv para SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

**TERCERO.-** REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 19 de febrero del corriente año, aceptando la notificación realizada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la tercera llamada en garantía señora MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c76540f425d6777f3cc1c873d440e233ae62cfa7f367303e55383a60177131**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON DE JESÚS CADAVID MACIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CM INVERNADEROS S.A.S. Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00009 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

A través de mensaje de datos del 15 de marzo de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de acuse de recibo de la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero, no allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos a través del cual se remitió a la pasiva la demanda con sus anexos.

En consecuencia, y dado que la pasiva no ha comparecido al trámite, previo a la validación de las gestiones de notificación, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos a través del cual se remitió al canal digital de los demandados la demanda con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de este, tal y como se le había requerido desde el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f54954aa6f8ac93e9d2bc03544db833918265fdbf03d767e0b3ef5900f1d4**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día tres (03) de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ROGELIO LÓPEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA EUGENIA OCAMPO MARTÍNEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00076 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 047 del veinte (20) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral que promueve JOSÉ ROGELIO LÓPEZ CARDONA en contra de MARÍA EUGENIA OCAMPO MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641266f711feab529f799c4f48795067462dad7eddaaa7b1bcee014265bc5a41**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ALEXANDER FLOREZ CARMONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00087 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia, pretende la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. se declare el incumplimiento del arrendatario, Sr. JOSE ALEXANDER FLOREZ CARMONA de las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con el Contrato de Leasing Financiero Nro. 005030000007735, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble dado en leasing consistente en UNA CAMIONETA; MARCA: JAC, MODELO: 2023, PLACA: LJR-973, COLOR BLANCO, SERIE LEFYECCC25PHN00204, CILINDRAJE 2771, SERVICIO PUBLICO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL. UNA CARROCERIA, MARCA QUANTUM, MODELO 2023, EJES NA, SERIE LEFYECCC25PHN00204, LINEA JX1044TC4, la cual se encuentra ubicada en la dirección: Carrera 22A 5A 62, La Ceja – Antioquia.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el

equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del s.m.l.m.v., asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLIONES DE PESOS (\$195.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibidem.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora aportó el Contrato de Leasing Financiero Nro. 005030000007735 de fecha 06 de julio de 2022, celebrado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el Sr. JOSE ALEXANDER FLOREZ CARMONA en calidad de locatario, donde la primera le entregó al segundo en modalidad de arrendamiento financiero un vehículo tipo camioneta modelo 2023, de placas: LJR-973, estipulándose un término de vigencia de dicho contrato de cinco (5) años, así como 62 cánones de arrendamiento y un valor del canon de \$2.276.000. Se desprende de dicha probanza que, la cuantía asciende para el caso particular y concreto a la suma de \$141.112.000, que se obtiene de multiplicar el valor del canon estipulado por el término inicialmente pactado en el contrato.

En vista de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 26 ídem, puede concluirse que la demanda es de menor cuantía, razón por la cual carece este despacho de competencia para asumir su conocimiento.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja (Reparto), Antioquia por cuantía y lugar de ubicación del bien mueble objeto de restitución (num. 7 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia la demanda de restitución de tenencia instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSE ALEXANDER FLOREZ CARMONA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja (Reparto), Antioquia, por ser los competentes para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95005615e478836cc6773792593bd0ad3c1a48a066f8e04c0b1af40462072625  
Documento generado en 08/04/2024 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – SOLICITUD DE INTERROGATORIO
SOLICITANTE	DAVID BOJANINI YEPES
SOLICITADOS	EMILIANO BOJANINI WIESNER, DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA Y RICARDO BOJANINI WIESNER REPRESENTANTES LEGALES DE SKY FLOWERS S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2024 00030- 00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado en antecedencia, se le hace saber a la parte recurrente que debe *acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la solicitud y los anexos, a la parte contraria, por medio electrónico.*

Se concede a la parte interesada un término de tres (3) días para tal fin.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **55**, el cual se fija virtualmente el día **09 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283feae05a9f59f56194751c3d4b94e892f2e0a8100fd3323e0a3479c6e3ae07**

Documento generado en 08/04/2024 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**